



Síntesis
SUP-JDC-359/2026

Actor: Jaime Hernández Ortiz
Responsable: Consejo Nacional de Morena

Tema: Omisión de autoridad partidista

Antecedentes

- 1. Resolución partidista.** El 20 de noviembre de 2025 la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ) sancionó al actor por cometer presuntas infracciones a la normativa interna del partido, ordenando la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.
- 2. Juicio local.** El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución partidista y ordenó la reposición del procedimiento sancionador.
- 3. Escrito.** Derivado de la sentencia local, el actor presentó un escrito ante la Sala Guadalajara, en el que solicitó la remoción del cargo de las personas integrantes de la CNHJ, debido a que supuestamente actuaron de manera irregular en el trámite y resolución del procedimiento sancionador ordinario partidista.
- 4. Acuerdo de Sala.** Ante la consulta competencial efectuada por la Sala Guadalajara, el 30 de abril de 2026 Sala Superior determinó reencauzar el escrito al Consejo Nacional de Morena, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- 5. Demanda.** El 13 de julio el actor promovió juicio ciudadano contra la supuesta omisión del Consejo Nacional de dar trámite a su escrito.

Consideraciones

Pretensión del actor:

El actor pretende que esta Sala Superior **ordene al Consejo Nacional de Morena** que se pronuncie sobre la solicitud de remoción del cargo a las personas integrantes del CNHJ, por la supuesta comisión de hechos irregulares en la sustanciación y resolución de un procedimiento sancionador por el que se suspendieron los derechos de la militancia del actor por un plazo de seis meses, y cuya decisión fue revocada por el Tribunal local de Jalisco para efecto de reponer el procedimiento.

Tal solicitud de remoción fue dirigida por el actor a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-191/2026 reencauzó el escrito al Consejo Nacional, al considerar que es el órgano partidista facultado por los Estatutos para remover del cargo a las personas titulares de la CNHJ.

El hecho probado de que el Consejo Nacional recibió hace meses el escrito de solicitud de remoción ya señalado para el efecto de que procediera conforme a Derecho; y que de constancias se advierte que la responsable ha sido omisa en emitir pronunciamiento alguno, evidencia la vulneración al derecho de petición del actor.

¿Qué determinó la Sala Superior?

Es **existente la omisión reclamada**, porque de las constancias se advierte que la responsable no ha dado respuesta en un plazo razonable a la solicitud del actor y no acredita una causa que lo justifique.

Efectos

En consecuencia, se declara la existencia de la omisión reclamada, para el **efecto** de que el **Consejo Nacional de Morena realice las actuaciones que estime pertinentes para atender la solicitud del actor**, que le fuera reencauzada por acuerdo plenario de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-191/2026, y se lo **notifique** al accionante. Lo anterior, **antes** de la celebración de su **siguiente sesión ordinaria**. La presente decisión no prejuzga sobre la procedibilidad de la solicitud, ni sobre el fondo de la cuestión planteada por el actor en ésta.

Conclusión: Se declara **existente** la omisión controvertida.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-359/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que, con motivo de la demanda presentada por **Jaime Hernández Ortiz**, declara **existente** la omisión del **Consejo Nacional de Morena** de dar trámite al escrito que le fue reencauzado mediante acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-191/2026.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	2
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
¿Qué plantea el actor?	4
¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?.....	4
V. RESUELVE	8

GLOSARIO	
Actor/promovente:	Jaime Hernández Ortiz.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
Órgano responsable:	Consejo Nacional de Morena.
Reglamento/Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

¹ **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.

1. Resolución partidista.² El veinte de noviembre de dos mil veinticinco la CNHJ sancionó al actor por cometer presuntas infracciones a la normativa interna del partido, ordenando la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.

2. Juicio local.³ El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco revocó la resolución partidista y ordenó la reposición del procedimiento sancionador.

3. Escrito. Derivado de la sentencia local, el actor presentó un escrito ante la Sala Regional Guadalajara, en el que solicitó la remoción del cargo de las personas integrantes de la CNHJ, debido a que supuestamente actuaron de manera irregular en el trámite y resolución del procedimiento sancionador ordinario partidista.

4. Acuerdo de Sala.⁴ Ante la consulta competencial efectuada por la Sala Regional Guadalajara, el treinta de abril de dos mil veintiséis⁵ esta Sala Superior determinó reencauzar el escrito al Consejo Nacional, para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Demanda. El trece de julio el actor promovió juicio ciudadano contra la supuesta omisión del Consejo Nacional de dar trámite a su escrito.

6. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-359/2026 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Sustanciación. En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, al controvertirse la omisión de un órgano partidista nacional de un instituto político de dar trámite a una solicitud.⁶

² Expediente CNHJ-JAL-197/2025.

³ Expediente JDC-066/2025.

⁴ Expediente SUP-JDC-191/2026.

⁵ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la CPEUM; 253, fracción IV, inciso c) y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y g), y 83, numeral 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

En la especie se cumplen los requisitos legales de procedencia, como se detalla a continuación.⁷

1. Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del actor; **b)** los medios para recibir notificaciones; **c)** el acto controvertido; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El medio de impugnación es oportuno, ya que se reclama una omisión de tramitar un escrito partidista. Esto es, al tratarse de un acto de tracto sucesivo, se puede impugnar en cualquier momento.⁸

3. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos quedan satisfechos, ya que el actor comparece por propio derecho y en su calidad de militante de Morena, alegando que la responsable ha excedido un plazo razonable para tramitar un escrito con pretensión de sanción para integrantes de la CNHJ.

4. Definitividad. La omisión impugnada es definitiva, toda vez que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

No pasa inadvertido que al controvertirse una omisión atribuida a un órgano de dirección de un partido político –en principio– tal controversia debería ser conocida por su órgano de justicia partidaria, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional; de acuerdo con la Ley de Medios⁹, la Ley Orgánica¹⁰ y la normativa interna del partido en cuestión¹¹.

No obstante, de manera excepcional, en el presente caso no existe la carga procesal de agotar la instancia partidista previo a acudir al juicio ciudadano; pues hacerlo podría generar una merma o extinción de la pretensión del actor, en tanto que consiste en que se le dé trámite a su solicitud de

⁷ Artículos 7, numeral 2, 9, numeral 1, 13, numeral 1, inciso b), 80, numeral 1, inciso f) de la Ley de Medios.

⁸ Véase jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”

⁹ Artículo 80, párrafo 3.

¹⁰ Artículo 256, fracción I, inciso e), *in fine*.

¹¹ Artículo 49, incisos a y o, de los Estatutos de Morena.

remoción del cargo precisamente de las personas integrantes del órgano de justicia partidaria en cuestión.¹²

Tal criterio fue adoptado por esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-559/2017.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué plantea el actor?

Alega que el órgano partidista responsable ha sido omiso en tramitar su escrito por el cual solicita la remoción del cargo de las personas integrantes de la CNHJ, derivado de una presunta actuación irregular en el trámite y resolución de un diverso procedimiento interno.

Particularmente, sostiene que desde la fecha en que esta Sala Superior determinó reencauzar su escrito al Consejo Nacional, a la presentación del presente juicio, han transcurrido casi cincuenta días hábiles sin que la responsable dé trámite alguno a su solicitud.

De esta manera, alega que el Consejo Nacional está vulnerando el artículo 17 de la Constitución, el cual establece que la impartición de justicia debe ser pronta y expedita.

Por ello, solicita a esta Sala Superior que ordene a la responsable dar trámite a su escrito.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

Es **existente** la **omisión reclamada**, porque de las constancias se advierte que el órgano responsable no ha dado respuesta o trámite en un plazo razonable a la solicitud del actor y no acredita una causa que lo justifique.

1. Justificación

1.1. Marco jurídico

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2001, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**”



El artículo 8o de la Constitución reconoce el **derecho de petición en materia política** que tiene a su favor la ciudadanía. Así, todas las personas funcionarias públicas están obligadas a respetar el ejercicio de tal derecho, siempre que la petición se formule por escrito, pacífica y respetuosamente.

La Norma Fundamental establece que a toda petición con estas características deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación –además– de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De conformidad con la Ley de Partidos, ese derecho también está reconocido al interior de los institutos políticos, quienes deberán contar con órganos responsables que respeten los derechos constitucionales de la militancia y garanticen el cumplimiento de los documentos básicos del partido en cuestión.¹³

Finalmente, la jurisprudencia de esta Sala Superior ha sostenido que los órganos y las personas funcionarias de los partidos políticos tienen el mismo deber de dar respuesta a los militantes que ejerzan el derecho de petición.¹⁴

1.2. Caso concreto

a. Precisión del contexto

Esta Sala Superior advierte que la pretensión final del actor consiste en que el Consejo Nacional de Morena remueva del cargo a las personas integrantes de la CNHJ, por la supuesta comisión de hechos irregulares en la sustanciación y resolución de un procedimiento sancionador¹⁵ por el que se suspendieron los derechos de la militancia del actor por un plazo de seis meses, y cuya decisión fue revocada por el Tribunal local de Jalisco para efecto de reponer el procedimiento.

Ahora bien, tal solicitud de remoción fue dirigida por el actor a esta Sala Superior, quien mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-191/2026 reencauzó el escrito de solicitud al Consejo Nacional de

¹³ Artículos 40, párrafo 1 inciso f); y 41 párrafo 1, incisos a) y e).

¹⁴ Jurisprudencia 5/2008, de rubro: “PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.”.

¹⁵ CNHJ-JAL-197/2025.

Morena, al considerar que es el órgano partidista facultado por los Estatutos para remover del cargo a las personas titulares de la CNHJ.

De esta manera, y ante la supuesta inactividad del Consejo Nacional por omitir pronunciarse al respecto, el actor accionó la presente instancia, por la que **pretende** que esta Sala Superior **ordene al Consejo Nacional que se pronuncie** sobre la solicitud de remoción de mérito.

Para dar claridad al sentido de la presente ejecutoria, se explicará brevemente el mecanismo previsto en la normativa de Morena para remover a los integrantes de la CNHJ, así como la forma en la que actúa el Consejo Nacional.

b. Del procedimiento de remoción de integrantes de la CNHJ

Los Estatutos prevén que las personas integrantes de su CNHJ podrán ser removidas por el Consejo Nacional del partido, con la aprobación mayoritaria de sus miembros. Igualmente, establece que el Consejo Nacional cuenta con la atribución de revocar el mandato de los integrantes del órgano de justicia partidista, cuando se apruebe, por lo menos, con las dos terceras partes del Consejo Nacional, de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, cuestión que solo procederá en casos graves.¹⁶

En el mismo sentido, los Estatutos prevén que, para la revocación de mandato de cualquier integrante de un órgano de dirección, éste deberá ser escuchado previamente por el órgano correspondiente antes de la emisión del acto que lo destituya o revoque, y que en todo caso se respetará el debido proceso.¹⁷

c. De las actuaciones del Consejo Nacional

Por su parte, tales Estatutos establecen que el Consejo Nacional sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes. Igualmente, que el Consejo será convocado por su Presidencia

¹⁶ Artículos 41, inciso c, y 40, de los Estatutos de Morena. Según lo considerado en el acuerdo plenario SUP-JDC-191/2026.

¹⁷ Artículo 41 bis, inciso g, de los Estatutos de Morena.



o de manera extraordinaria a solicitud de la tercera parte de las consejerías nacionales.¹⁸

d. Omisión del Consejo Nacional de pronunciarse sobre la solicitud

Así, los agravios suplidos en la deficiencia de la queja¹⁹ son **fundados**, pues de constancias se advierte que el Consejo Nacional de Morena ha sido omiso en dar respuesta o trámite a la solicitud del actor dentro de un plazo razonable, sin que haya acreditado una causa que justifique tal omisión.

Esto, porque –como lo sostiene el accionante– desde la emisión del acuerdo que reencauzó su solicitud de remoción al Consejo Nacional, hasta la fecha de presentación de la demanda que aquí se estudia, han transcurrido alrededor de dos meses y medio sin que la responsable haya emitido pronunciamiento alguno sobre el particular; pues no acreditó haber registrado, turnado o tramitado la solicitud, ni expuso una causa concreta que justificara razonablemente su inactividad.

Tal omisión vulnera el derecho constitucional de petición en materia política del actor, militante del partido en cuestión; ya que a la fecha no ha recaído una respuesta fundada y motivada a su escrito de solicitud de remoción de las personas integrantes de la CNHJ, a pesar de que ha transcurrido en exceso un tiempo razonable para el efecto.

Esto, pues de acuerdo con la normativa aplicable –reseñada líneas arriba– el Consejo Nacional cuenta con facultades para revocar el mandato por violaciones graves a la normativa estatutaria de las personas integrantes de la CNHJ, y puede sesionar de manera ordinaria (cada 4 meses) o extraordinaria (las veces necesarias).

Lo anterior, aunado al hecho probado de que el Consejo Nacional recibió hace meses el escrito de solicitud de remoción ya señalado –por el reencauzamiento emitido por esta Sala Superior el treinta de abril en el expediente SUP-JDC-191/2026– para el efecto de que procediera conforme a Derecho; y que de constancias se advierte que la responsable

¹⁸ Artículo 41, párrafos 1 y 2, de los Estatutos de Morena.

¹⁹ Con fundamento en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-359/2026

ha sido omisa en emitir pronunciamiento alguno, evidencia la vulneración al derecho de petición del actor.

Similar criterio se adoptó al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-559/2017, con *litis* esencialmente idéntica a la presente.

Finalmente, los argumentos del actor relacionados con que el Reglamento de la CNHJ debe aplicarse supletoriamente al procedimiento de remoción de las personas integrantes de la CNHJ son **infundados**, pues de la lectura del propio acuerdo plenario del expediente SUP-JDC-191/2026, se advierte que se reencauzó el escrito para que el órgano aquí responsable, en plenitud de atribuciones, determinara lo procedente; esto, sin ordenarle aplicar supletoriamente el Reglamento de la CNHJ.

Máxime que tal exigencia no se encuentra expresamente prevista en los Estatutos, ni existe la laguna normativa que el actor pretende justificar, pues al ser facultad del Consejo Nacional del partido la remoción de las personas integrantes del órgano de justicia partidista, tal procedimiento debe ajustarse a la normativa que regula las actuaciones del Consejo Nacional, reseñada líneas arriba.

Efectos

En consecuencia, se declara la existencia de la omisión reclamada, para el **efecto** de que el **Consejo Nacional de Morena realice las actuaciones que estime pertinentes para atender la solicitud del actor**, que le fuera reencauzada por acuerdo plenario de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-191/2026, y se lo **notifique** al accionante.

Lo anterior, **antes** de la celebración de su **siguiente sesión ordinaria**.

La presente decisión no prejuzga sobre la procedibilidad de la solicitud, ni sobre el fondo de la cuestión planteada por el actor en ésta.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **existencia** de la omisión controvertida, para el efecto precisado en la ejecutoria.

Notifíquese según Derecho.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado instructor Felipe de la Mata Pizaña, por lo que para efectos de resolución lo hace suyo el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.